



Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 07 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 93 5548471
FAX: 93 5549786
EMAIL: contencios7.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320198007189

Procedimiento abreviado 324/2019 -C

Materia: Responsabilidad patrimonial (Proc. Abreviado)

Entidad bancaria [REDACTED]:
Para ingresos en caja. Concepto [REDACTED]
Pagos por transferencia bancaria: IBAN [REDACTED]
Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 07 de Barcelona
Concepto: [REDACTED]

[REDACTED]
Procurador/a: [REDACTED]
Abogado/a: [REDACTED]

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE
CERDANYOLA DEL VALLES
Procurador/a:
Abogado/a:

SENTENCIA Nº 217/2021

Magistrado: Santiago Alejandro García Navarro

Barcelona, 29 de septiembre de 2021

Vistos por mí, Santiago Alejandro García Navarro, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 7 de esta ciudad, los presentes autos de recurso contencioso-administrativo nº 324/19-C, tramitado por las normas del procedimiento abreviado, en cuantía 1.464,64 euros, en el que ha sido parte demandante, la [REDACTED] de Cerdanyola del Vallès, representada por el Procurador de los Tribunales, D. [REDACTED] y dirigida por el Letrado, D. [REDACTED], y parte demandada, el Ayuntamiento de Cerdanyola del Vallès, representado y dirigido por la Letrada, Dña. [REDACTED] sobre responsabilidad patrimonial, dicta la presente con base en los siguientes.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En este Juzgado se recibió, por turno de reparto, demanda interpuesta por el Procurador de los Tribunales, D. [REDACTED], en nombre y representación de la [REDACTED] de Cerdanyola del Vallès, en la que alegó los hechos y los fundamentos de derecho que estimó pertinentes.

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://jiccat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>
Codi Segur de Verificació
Signat per Garcia Navarro, Santiago Alejandro;
Data i hora 30/09/2021 10:41





SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda por decreto, de fecha 4 de noviembre de 2019, en igual resolución se reclamó el correspondiente expediente administrativo, señalándose fecha para la celebración de la vista. Practicada la prueba pertinente y útil propuesta por las partes, previo traslado para conclusiones finales, quedaron los autos vistos para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la resolución dictada por el Ayuntamiento de Cerdanyola del Vallès, de fecha 9 de diciembre de 2019, que desestima el recurso de reposición interpuesto contra la resolución, de fecha 5 de diciembre de 2018, que declaró el desistimiento en la reclamación por responsabilidad patrimonial.

Funda el demandante su impugnación en que, en el mes de octubre de 2017, la rotura del colector municipal, bajo la acera frente a la entrada de edificio nº 212, se hundió por su parte superior, lo que produce la caída de tierra de la conducción, además de la acumulación de residuo, provocando la obstrucción y el retorno de las aguas a través de los desagües de la finca. En suma, reclama que se le indemnice por los daños causados.

El Ayuntamiento de Cerdanyola del Vallès se opone al esgrimir la inadmisibilidad del recurso conforme a los artículos 36.4 y 69.c) de la LJCA. En cuanto al fondo, defiende la deficiencia probatoria de la causa, así como la ausencia de nexo causal. Rechaza el abono de intereses legales.

SEGUNDO.- En primer lugar, debe analizarse la causa de inadmisibilidad.

La parte actora se opone al alegar que se interpuso reclamación previa de responsabilidad patrimonial.

El artículo 69.c) de la LJCA establece: *"La sentencia declarará la inadmisibilidad del recurso o de alguna de las pretensiones en los casos siguientes: c) Que tuviera por objeto disposiciones, actos o actuaciones no susceptibles de impugnación"*.

En el supuesto de autos, más que de una causa de inadmisibilidad se trata de un error en cuanto al acto administrativo que debe ser objeto del presente recurso contencioso-administrativo. La causa de inadmisibilidad concurriría si la parte demandante no hubiera formulado reclamación previa en vía administrativa y directamente hubiera recurrido en sede contencioso-administrativo, sin acto previo. Sin embargo, lo que acontece es bien diferente. Sí se interpuso reclamación previa en vía administrativa pero se dictó un acto firme y consentido desestimatorio del recurso de reposición interpuesto contra el desistimiento acordado por el Ayuntamiento de Cerdanyola del Vallès, ante la falta de subsanación de los defectos detectados a la hora de presentar la reclamación. Es decir, la actora ha actuado al margen de dicho acto, o





como si el mismo no existiera, enfocando su demanda hacia una reclamación por responsabilidad patrimonial que ha sido resuelta de forma expresa y que finalizó acordando el desistimiento de la interesada. Por tanto, ese y no otro puede ser el objeto del presente recurso contencioso-administrativo. En consecuencia, la causa de inadmisibilidad debe rechazarse.

TERCERO.- Entrando en la cuestión nuclear del presente recurso, el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dispone: *"1. Si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala el artículo 66, y, en su caso, los que señala el artículo 67 u otros exigidos por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21.*

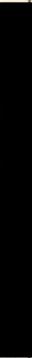
2. Siempre que no se trate de procedimientos selectivos o de concurrencia competitiva, este plazo podrá ser ampliado prudencialmente, hasta cinco días, a petición del interesado o a iniciativa del órgano, cuando la aportación de los documentos requeridos presente dificultades especiales.

3. En los procedimientos iniciados a solicitud de los interesados, el órgano competente podrá recabar del solicitante la modificación o mejora voluntarias de los términos de aquélla. De ello se levantará acta sucinta, que se incorporará al procedimiento.

4. Si alguno de los sujetos a los que hace referencia el artículo 14.2 y 14.3 presenta su solicitud presencialmente, las Administraciones Públicas requerirán al interesado para que la subsane a través de su presentación electrónica. A estos efectos, se considerará como fecha de presentación de la solicitud aquella en la que haya sido realizada la subsanación".

Como se acredita en el expediente administrativo, presentada la solicitud de reclamación previa por responsabilidad patrimonial, se requirió a la demandante en fecha 10 de julio de 2018, para que, en el plazo de diez días, aportara determinada documentación. La actora no completó el requerimiento, ya que no aportó toda la documentación a la que se le conminó. De tal manera, se acordó el desistimiento en fecha 5 de diciembre de 2018. La administrada presentó recurso de reposición que fue resuelto en fecha 9 de diciembre de 2019. Sin embargo, antes se realizó un segundo requerimiento que fue desatendido.

Identificado el objeto del recurso, y habiéndose resuelto de forma expresa el procedimiento administrativo por responsabilidad patrimonial acordando el desistimiento, la demandante debió atacarlo y dirigir sus esfuerzos impugnatorios contra el mismo. En cambio, no hay referencia alguna a la resolución de 9 de diciembre de 2019, por lo que, sin más preámbulos, la demanda debe ser desestimada íntegramente.





CUARTO.- Se imponen las costas a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la LJCA en el límite de 200 euros.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo desestimar y desestimo la demanda interpuesta por el Procurador de los Tribunales, D. [REDACTED], en nombre y representación de la [REDACTED], de Cerdanyola del Vallès, contra la resolución dictada por el Ayuntamiento de Cerdanyola del Vallès, de fecha 9 de diciembre de 2019, que se confirma por ser ajustada a derecho.

Se imponen las costas a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la LJCA en el límite de 200 euros.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno en virtud del artículo 81 de la LJCA.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Magistrado que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha; doy fe.

El Magistrado





Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/continguts/taCSV.html>



Codi Segur de Verificació:

Signal per Garcia Navarro, Santiago Alejandro;

Data i hora 30/09/2021 10:41





INFORMACIÓN PARA LOS USUARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:

En aplicación de la Orden JUS/394/2020, dictada con motivo de la situación sobrevenida con motivo del **COVID-19**:

- La atención al público en cualquier sede judicial o de la fiscalía se realizará por vía telefónica o a través del correo electrónico habilitado a tal efecto, arriba detallados, en todo caso cumpliendo lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.
- Para aquellos casos en los que resulte imprescindible acudir a la sede judicial o de la fiscalía, será necesario obtener previamente la correspondiente cita.
- Los usuarios que accedan al edificio judicial con cita previa, deberán disponer y usar mascarillas propias y utilizar el gel desinfectante en las manos.

